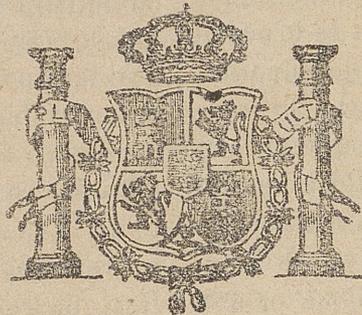


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Octubre de 1886.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta que eleva á este Ministerio esa Direccion general para que se aclaren las dudas que le sugiere el Real decreto de 5 de Junio último, que dictó reglas para facilitar el cumplimiento de la

ley de redencion y trasmision de censos de 11 de Julio de 1878:

Considerando que aquella disposicion legal no tiene otro objeto que el facilitar la resolucion de las reclamaciones pendientes ó que se presenten, á partir de su fecha, sobre redencion y trasmision de los censos que estableció la precitada ley sin contrariar los preceptos de la misma, antes bien procurando conciliar equitativamente todos los respetos é intereses por ella declarados y reconocidos:

Considerando que por el art. 3.º de la referida ley se prescribe que los que redimiesen al contado, trascurrido el año de la publicacion, satisfarian tres años de réditos y seis los que lo verificaran á plazos, de no justificar que se adeudaba menor número, sin que se hiciera extensivo este precepto á las trasmisiones; despues por el art. 9.º, que declara el derecho á pedir la trasmision en los censos que expresa, se establece que únicamente han de pagar la cantidad que hubiera satisfecho el censatario por la redencion al contado ó á plazos, siendo por ello fundado deducir que en igual forma y procedimiento puede otorgarse la trasmision, pues en caso de no ser así, se habria omitido la palabra «á plazos.»

Considerando que la relevacion de toda responsabilidad de pago por réditos ó pensio-

nes que se adeuden y debe percibir el Estado, respecto á la redencion al contado de los censos, aun cuando no excluye el ejercicio del derecho que dentro del propio plazo se reconoce para pedir la trasmision, teniendo en cuenta que uno de los fines del Real decreto es, como en el preámbulo se expresa, conceder en primer término una nueva próroga á los censatarios para liberar sus fincas; y por consecuencia de tramitarse y resolverse las solicitudes de trasmision que dentro de los seis meses se presenten, quedaría limitado el derecho de los dueños de las fincas censadas al de retracto que establece el art. 5.º, anulándose el que el 3.º les concede, así como los beneficios de la condonacion de réditos ó pensiones vencidas, puesto que el abono de ambos es exigible, conforme al precitado artículo 7.º, al censatario por el que adquirió del Estado un derecho á que previamente, aunque por término ó plazo determinado, renunció ó cedió:

Considerando que los censos, como todos los demás bienes sujetos á las leyes desamortizadoras, pueden ser denunciados á la Administracion, y declarada procedente la denuncia, enajenarse con arreglo á las disposiciones generales dictadas para su venta, y que una vez acordada, es ejercitable el derecho á la redencion por el dueño de la finca censada, siempre que se deduzca antes del acto de la venta:

Considerando que aun cuando la trasmision tiene por principal objeto adquirir del Estado la subrogacion de derechos que le pertenecen, siquiera lo sean ignorados ó de ellos no tuviera noticia, obteniéndose por ella el propósito que informa la ley de facilitar la liberacion de las cargas que afectan á la propiedad particular, y que por la Hacienda se realicen las crecidas sumas que por el concepto de censos se le adeudan, puede ejercitarse respecto á los que, investigados por la Administracion ó denunciados, se anunciasen para la venta en las mismas condiciones con que pueden verificarlo los que solicitasen la redencion:

Considerando que no existiendo precepto alguno en la ley de 11 de Julio de 1878 que prohiba solicitar la redencion ó trasmision, una vez acordada la venta, puede utilizarse

cualquiera de los dos medios por los interesados, aun en los casos en que la venta se acordase por denuncia ó investigacion particular, si bien en este último caso, no pueden lesionarse los derechos de la denuncia ni su eficacia, porque á ella se debe el conocimiento de la existencia del censo, cuya redencion no se solicitó dentro del plazo del art. 3.º del Real decreto de 5 de Junio ni se pidió la trasmision con anterioridad al acuerdo de la propia venta;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Direccion general de lo Contencioso, se ha servido resolver:

Primero. Que las trasmisiones de censos que con sujecion á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886 se soliciten y concedan, puede satisfacerse su importe al contado ó á plazos en la forma establecida para las redenciones.

Segundo. Que dentro del plazo de los seis meses concedidos por el Real decreto anteriormente citado á los que soliciten la redencion, pudiendo realizarla sin pago de los réditos ó pensiones que se adeuden y debiera percibir el Estado, podrán admitirse solicitudes para la trasmision, sin que por ello se prive á los dueños de fincas censadas de los beneficios que por dicho período les concede el artículo 3.º, ni de concederse la trasmision por no estar solicitada la redencion, sean exigibles los réditos y pensiones vencidas á que se refiere el art. 7.º, hasta que trascurra el plazo de los seis meses en que puede ejercitar su derecho el censatario con los beneficios declarados, dejando sin efecto en este caso la trasmision concedida, si se solicitase la redencion.

Tercero. Que formando los censos parte de los bienes desamortizados, les son aplicables las prescripciones vigentes sobre denuncias, subsistiendo en todos sus efectos en los casos que, declaradas procedentes por la Administracion por haberse interpuesto con posterioridad al plazo que en favor de los redimientes fija el art. 3.º, se acordase la venta, y que de ejercitarse el derecho de redimir ó de la trasmision antes de la subasta, se entenderá obligado el que le obtenga á satisfacer

además de las pensiones establecidas los derechos ó premio de la investigacion privada.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1886.—*Lopez Puigcerver*.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(*Gaceta del 9 de Octubre de 1886.*)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado de nuevo á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la responsabilidad en que por sus hechos ha incurrido la mayoría de la Diputacion provincial de Oviedo, suspensa por Real orden de 2 de Agosto último, al que se acompaña el recurso dealzada interpuesto por varios de los Diputados suspensos contra la citada Real orden y el de D. Casimiro Sánchez con igual objeto, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: Por tercera vez, en virtud de la Real orden de 23 del pasado se ha remitido á este Consejo el expediente relativo á la responsabilidad en que ha incurrido la mayoría de los individuos que componían la Diputacion provincial de Oviedo, suspensos por otra Real orden de 2 de Agosto último.

A partir del dictamen anterior, existe en el referido expediente una certificacion librada por el Secretario general del Tribunal de Cuentas del Reino, que acredita haberse ejercido las funciones de Ordenador de Pagos de la expresada Diputacion por D. Antonio Castañón y D. José María Suárez de la Riva, durante los años de 1883 y 1884, sin haber sido Presidentes ni Vicepresidentes de la Corporacion, sino Vicepresidente de la Comision provincial, como se comprueba; resultando que D. Antonio Castañón autorizó en 1883 544 libramientos, y D. José María Suárez 84 en el propio año y 551 en el siguiente, ó sea entre ambos 1.179.

Existe tambien una exposicion que 11 de los Diputados suspensos elevan á V. E., usan-

do del derecho que les concede el art. 138 de la ley Provincial, escrito que la Seccion se cree relevada de extractar, toda vez que, conviniéndose en los hechos, se aducen para explicarlos observaciones más ó menos pertinentes sin acompañar documento alguno que los justifique.

Y por último, otra exposicion del ex-Diputado D. Casimiro Sánchez, manifestando que por el poco tiempo que funcionó como tal Diputado, y no haber tomado parte en los acuerdos de donde arrancan los cargos, no le alcanza responsabilidad, y pidiendo se declare no estar comprendido en la Real orden de 2 de Agosto.

Nótase, por desgracia, que lejos de haberse desvirtuado los cargos, aparecen éstos más descarnados. Alegan los 11 Diputados aludidos que la Ordenacion de Pagos corresponde, según el art. 122 de la ley Provincial, al Presidente de la Diputacion ó á quien haga sus veces, ó sea al Vicepresidente de la misma, en primer lugar, y en su defecto al de la Comision provincial, como se desprende de la Real orden de 23 de Abril de 1871, siendo de advertir que esta Real orden se limita á determinar que á falta de Presidente y Vicepresidente de la Diputacion podrá presidir la sesion el Vicepresidente de la Comision provincial, quien tiene en la ley taxativamente declaradas sus facultades, y no puede en manera alguna ejercer ninguna otra. La interpretacion dada á la Real orden dicha, para buscar por extension atribuciones reservadas al Presidente y Vicepresidente de la Diputacion, atribuciones sustancialmente incompatibles con la del cargo de Vocal de la Comision provincial, origina una verdadera usurpacion de funciones penada por la ley.

Las explicaciones que por vía de defensa aducen los 11 Diputados repetidos podrán ser apreciables bajo el punto de vista meramente particular ó privado, pero no son admisibles en buenos principios administrativos, entre los cuales figuran en primer término los preceptos severos é ineludibles de la Contabilidad pública.

Los 11 recurrentes prescindieron de tratar el extremo de las operaciones de quintas, que bien comprendieron constituía el cargo principal, de la manera concreta y detallada que

era de esperar; omision tanto más notable, cuanto que no ignoraban la existencia de otro relativo á la Diputacion de Oviedo, y promovido por el Ministerio de la Guerra, con motivo del notorio abandono de una parte esencial del mismo servicio de quintas, el cual ocasionó la Real orden de 17 de Julio, inserta en la *Gaceta* de 24 de Agosto del año corriente.

Parecía natural que la defensa exhibiese certificaciones referentes al cupo de cada año, número de soldados pedidos, de mozos comprendidos en los respectivos reemplazos, y entrados en Caja, de exenciones alegadas y estimadas en primera y segunda instancia, Facultativos que entendieron en los reconocimientos, expedientes de prófugos instruídos, resoluciones reclamadas ante el Gobierno y Reales ordenes confirmatorias ó revocatorias.

Con estos datos auténticos tan fáciles de suministrar, arrojando la luz y la verdad que los recurrentes se prometen, se hubieran desvanecido dudas que á una administracion celosa interesa disipar siempre, y especialmente tratándose de la contribucion de más trascendencia y del servicio de mayor importancia.

Permitense, en cambio, los 11 Diputados apreciaciones irreverentes que denuncian cuando menos desconocimiento de los respetos debidos á los superiores jerárquicos.

La Seccion las indica tan sólo para significar el estado moral de los que invocando sentimientos de caballerosidad y honradez emplean demasías tan censurables al dirigirse á un Ministro de la Corona y referirse á este alto Cuerpo.

Nada hay, pues, en que fundar un acuerdo alzando la suspension decretada, que en sentir de la Seccion debe confirmarse, siquiera falten pocos dias para transcurrir el plazo legal y la confirmacion no produzca mayores efectos, puesto que se entiende que los Diputados suspensos no vuelven al ejercicio de sus funciones después de los sesenta dias, cuando se mandó por la Superioridad remitir testimonio del expediente á los Tribunales para proceder á lo que haya lugar, estando, por lo tanto, subordinada su reposicion al resultado definitivo de la causa criminal, según la regla 3.^a, art. 138 de la ley Provincial.

En resumen, la Seccion opina que procede:

1.^o Confirmar las resoluciones dictadas por la Real orden de 2 de Agosto; y

2.^o Declarar que no ha lugar á lo que se solicita por D. Casimiro Sánchez, mientras que en debida forma no justifique los extremos en que funde su pretension.*

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1886.—*Gonzalez*.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(*Gaceta del 11 de Octubre de 1886.*)

Seccion cuarta.

Núm. 5609.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

Celebrada sin efecto la primera subasta para el aprovechamiento de la caza del monte titulado «Llano de la Pililla» y otros, perteneciente al pueblo de Santibañez de Valcorba, he acordado señalar el dia 8 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo, tenga lugar un segundo remate, bajo el mismo tipo de 40 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 23 de Octubre de 1886.—El Gobernador, *Juan B. Avila*.

Núm. 5585.

El dia 22 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Tudela de Duero, con asistencia de un empleado del ramo de montes, la subasta de la corta olivacion del monte titu-

lado «Pinar Viejo,» perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 3.000 pesetas, hallándose á disposicion del público en la Secretaría de su Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regular la subasta.

Valladolid 23 de Octubre de 1886.—El Gobernador, *Juan B. Avila.*

NÚM. 5579.

Celebrada sin efecto la primera subasta para el aprovechamiento del fruto de pino del monte titulado «Valivierno,» perteneciente al pueblo de Santibañez de Valcorba, he acordado señalar el dia 8 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo, tenga lugar un segundo remate, bajo el mismo tipo de 20 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 23 de Octubre de 1886.—El Gobernador, *Juan B. Avila.*

NÚM. 5594.

El dia 22 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Valdestillas con asistencia de un empleado del ramo de montes, la subasta de la corta de quinientos pinos del monte «Vado Ancho,» perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 1.500 pesetas, hallándose á disposicion del público en la Secretaría de su Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regular la subasta.

Valladolid 23 de Octubre de 1886.—El Gobernador, *Juan B. Avila.*

NÚM. 5595.

El dia 22 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Simancas con asistencia de un empleado del ramo de montes, la subasta de 930 pinos secos que existen en el «Pinar Pimpollada,» perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 140 pesetas, hallándose á disposi-

cion del público en la Secretaría de su Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regular la subasta.

Valladolid 23 de Octubre de 1886.—El Gobernador, *Juan B. Avila.*

NÚM. 5.599.

El dia 22 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Viana de Cega con asistencia de un empleado del ramo de montes, la subasta de la corta de quinientos pinos del monte titulado «Boca de Cega,» de aquel pueblo, bajo el tipo de 1.500 pesetas, hallándose á disposicion del público en la Secretaría de su Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regular la subasta.

Valladolid 23 de Octubre de 1886.—El Gobernador, *Juan B. Avila.*

NÚM. 5606.

Celebrada sin efecto la primera subasta para el aprovechamiento de la caza del monte titulado «Pinar de Aldealbar,» perteneciente al pueblo de Aldealbar, he acordado señalar el dia 8 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de Torrecárcela y con asistencia de un empleado del ramo tenga lugar un segundo remate bajo el mismo tipo de 35 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 23 de Octubre de 1886.—El Gobernador, *Juan B. Avila.*

NÚM. 5603.

Celebrada sin efecto la primera subasta para el aprovechamiento de la caza del monte titulado «Valtejeros» y otro, perteneciente al pueblo de Langayo, he acordado señalar el dia 8 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo tenga lugar un segundo remate bajo el mismo tipo de 75 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 23 de Octubre de 1886.—El Gobernador, *Juan B. Avila*.

Núm. 5597.

El dia 22 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Alcazaren con asistencia de un empleado del ramo, la subasta de 150 pinos del monte titulado «Pinar de Abajo,» perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 450 pesetas, hallándose á disposicion del público en la Secretaría de su Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regular la subasta.

Valladolid 23 de Octubre de 1886.—El Gobernador, *Juan B. Avila*.

Núm. 1.830.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Carreteras.

Esta Corporacion ha acordado señalar el dia 26 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de fábrica y afirmado del primer trozo de la seccion de carretera de Vega de Valdetronco á Pedrosa del Rey, bajo el tipo de 39,400 pesetas 95 céntimos, conforme á los precios asignados á las diferentes unidades de obra.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el Real decreto de 4 de Enero de 1883, en el Salon de Sesiones de la Excelentísima Diputacion, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó Diputado en quien delegue, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma los presupuestos y pliegos de condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados escritos en papel de peseta, arreglados al adjunto modelo, consignándose en la Depositaria de fondos provinciales para tomar parte en la subasta el 5 por 100 del importe del presupuesto, ampliándose á un 10 por 100 del que le fuere adjudicado, acompa-

ñándose á cada pliego la cédula personal y el documento que acredite haber hecho el depósito.

Valladolid 20 de Octubre de 1886.—El Vicepresidente, *Ruperto Diez*.—El Secretario, *Juan Callejo*.

Modelo de proposicion.

Don F. de T., vecino de..... enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial* de esta provincia del dia..... de Octubre último, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de fábrica y afirmado del primer trozo de la seccion de carretera de Vega de Valdetronco á Pedrosa del Rey, se compromete á tomar á su cargo las mismas con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 1829.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Contribucion industrial.

En cumplimiento á lo que previene el artículo 10 del Reglamento del cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial, se ha practicado la siguiente division de distritos entre el personal asignado á esta provincia.

Distrito 1.º Capital, Valoria la Buena y Peñafiel, Inspectores: Bernardo Moreno y Eduardo Diez.

Idem 2.º Medina de Rioseco y Villalon, Inspector: Manuel Campos.

Idem 3.º Olmedo y Nava del Rey, idem: Antonio Milbara.

Idem 4.º Medina del Campo, Tordesillas y Mota del Marqués, idem: Emiliano Cid.

La Administracion de mi cargo confia en que no se pondrá por los industriales el menor obstáculo á la mision confiada á los Inspectores así como espera que los Alcaldes les prestarán toda clase de auxilios para el mejor desempeño de su cometido.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de las autoridades de los respectivos distritos y del público á los efectos consiguientes.

Valladolid 20 de Octubre de 1886.—Feliciano Mariño de Lovera.

Sección quinta.

NÚM. 1.839.

Don Antonio Navas, Escribano del Juzgado de instruccion del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y mi Escribanía se sigue causa criminal de oficio contra Julia Fernandez Bernardo sobre hurto de efectos á Enriqueta Salado, en la que se ha dictado la requisitoria que á la letra es como sigue:

«*Requisitoria.*—Don Manuel Serna Higuero, Juez de instruccion del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.—Por la presente se cita, llama y emplaza á la procesada Julia Fernandez Bernardo, de estado casada, de treinta años de edad, natural de esta ciudad, hija de Manuel y Sinfioriana, vecina que fué de esta ciudad, calle de la Pasion, número nueve, de estatura regular, color bueno, algo chata, pelo negro, y viste de artesana, para que en el término de diez días, á contar desde la insercion de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para que sea emplazada en la causa que se la sigue sobre hurto de prendas á Enriqueta Salado, en cuya causa he acordado su prision provisional. Asimismo, encargo á las Autoridades civiles y militares y del orden judicial procedan á la busca y captura y detencion de la procesada Julia, poniéndola, caso de ser habida, á disposicion de este Juzgado en la cárcel del partido, dando cuenta de ello inmediatamente.—Dada en Valladolid á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Manuel Serna Higuero.—Por su mandado, Antonio Navas.»

La requisitoria inserta corresponde á la letra con su original que obra en la causa de su razon, á que me remito, caso necesario y en prueba de ello y para su insercion en el «Boletín oficial» de la provincia, pongo el presente que firmo con el V.º B.º del señor Juez hoy diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—V.º B.º: Cástor San José Rodriguez.—Antonio Navas.

NÚM. 1838.

Don Benito Fernandez Garcia, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido expediente civil á instancia del Procurador, Don Florencio José Santos Arnaiz en nombre de Maximina Caramazana Lobato, de esta vecindad, sobre que se la declare pobre para litigar con los herederos de Don Manuel Rodriguez Arias, en cuyo expediente, seguido por todos su trámites, se ha dictado la sentencia y publicacion que á la letra dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Valladolid á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis, el Sr. D. Manuel Serna Higuero, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza, habiendo visto la presente demanda promovida por Maximina Caramazana Lobato y representada por el Procurador Don Florencio Santos Arnaiz y el Abogado Don Carlos Soto Vallejo, sobre que se la declare pobre en su sentido legal para litigar con los herederos de Don Manuel Frias Rodriguez, vecino que fué de esta ciudad y

Resultando: Que propuesta y admitida la indicada demanda se confirmó traslado de ella al Sr. Abogado del Estado y á los herederos del D. Manuel Frias, que fueron emplazados por medio del *Boletín oficial* y en la forma que determina la ley, sin que por ninguno de ellos se formulara oposicion de ninguna

clase, recibíendose despues el incidente á prueba.

Resultando: Que propuesta consistente en la testifical fué practicada en tiempo, apareciendo de ella que la indica Maximina es pobre de solemnidad y en forma, que no posee bienes propios ni de su difunto marido ni de su hijo, que no ejerce profesion ni oficio alguno y que no paga contribucion por ningun concepto, cuyo último particular aparece tambien probado por la certificacion del Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia que á su tiempo fué traida á los autos.

Resultando: Que trascurrido el término de prueba y unida la practicada á los autos se llamaron estos á la vista para sentencia con citacion de las partes sin que en el término legal hayan solicitado la celebracion de vista pública.

Resultando: Que en la sustanciacion de este juicio se han observado las formalidades legales.

Considerando: Que de la prueba practicada aparece demostrado de una manera que no deja lugar á duda que la Maximina Caramazana, es pobre de solemnidad, por cuya razon se halla comprendida en el artículo quince de la ley de Enjuiciamiento civil y deben concederse de los beneficios del artículo catorce de la indicada ley.

Vistos los artículos citados y demás concordantes de la expresada ley.

Fallo: Que debo declarar y declaro á Maximina Caramazana Lobato, pobre en sentido legal para litigar con los hermanos de Don Manuel Frias Arias y con derecho á disfrutar de los beneficios que concede á las de su clase el artículo catorce de la ya citada ley.

Así por esta mi sentencia que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, lo pronuncio mando y firmo. Manuel Serna Higuero.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Don Manuel Ser-

na Higuero, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid, estando celebrando audiencia pública hoy trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Nicolás García.

Concuerda con su original á que me remito y para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente que firmo en Valladolid á catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

Núm. 1828.

El Director administrativo del Hospital militar de esta Plaza.

Hace saber: Que los precios límites que han de regir en la segunda subasta de artículos de inmediato consumo, que tendrá lugar el dia 6 de Noviembre próximo en el Hospital militar de esta Plaza y hora de las doce de su mañana, y los depósitos que para tomar parte en la misma se han de efectuar son los que á continuacion se expresan:

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Pesetas.	Depósito. Pesetas.
Aceite vegetal.. . .	Litro.	1'00	96'00
Carbon mineral. . .	Kilo.	0'04	44'00

Valladolid 21 de Octubre de 1886.—Higinio E. Navarro.

Seccion sexta.

VENTA DE PIPAS BARATAS.

Se hace de mil ó más de todas cabidas, desde medio cántaro á 60, y una cuba de 600 cántaros, que se darán por el precio de real y medio por cada cántaro.

Posada de la Esperanza, Palencia. 2

VALLADOLID.—1886.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIA.
Palacio de la Diputacion.